

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Diciembre nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 3773

RAD: 2020-00070-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de YICED HOYOS AVENDAÑO y JUAN DIEGO MACEA CARRILLO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$2.100.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 93573², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, la cual se materializó conforme a lo indicado en los artículos 295⁴ y 292⁵ del Código General del Proceso, tal como lo Certifica la empresa GM EDICTOS SAS, quienes dejaron fenecer los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁶, como tampoco dentro de los diez (10) días propusieron excepciones de mérito⁷, esto es, no ejercieron oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, se atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de

¹ Fol. 3

² Fol. 2

³ Fol. 15

⁴ Fol. 16 y 19

⁵ Fol. 26 y 28

⁶ Art. 431 ibídem

⁷ Art. 442

conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de YICED HOYOS AVENDAÑO y JUAN DIEGO MACEA CARRILLO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$120.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO